



DR HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Especialista En Derecho Administrativo y Asuntos Civiles
Teléfonos 3016785757 3216778710 & mail hermesenrique28@hotmail.com

JUEZ
TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO De: LIDIS MELO SERRANO Contra: HECTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS RADICADO 20001-31-10-003-2021-00016-0

HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar cesar, identificado con la CC No 77.193.824 de la ciudad de Valledupar. T.P 135314 del C. S. de la J. Actuando como apoderado del señor, HECTOR DE JESUS RESTREPO TRILLOS, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me dirijo ante ustedes con la finalidad de elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD

HECHO No 1: La señora, LIDIS MELO SERRANO según fecha 17 de enero de 2021 por medio de su apoderado judicial interponen demanda de DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre las partes, en contra de mi representado, HECTOR DE JESUS RESTREPO TRILLOS.

HECHO No 2: Según lo evidenciado en el escrito de demanda, DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO especialmente en el acápite de notificaciones como consta a folio 8, la parte demandante a través de su apoderado judicial, indicó que como dirección electrónica para efectos de notificación judicial el siguiente correo : marlovys@hotmail.com extraído de un certificado de cámara de comercio que al día de hoy no tiene vigencia y era única y exclusivamente para atender asuntos del establecimiento de comercio de la época,

HECHO No 3: Manifiesta mi poderdante que su dirección electrónica personal y de conocimiento público y en especial de su esposa, LIDIS MELO SERRANO siempre ha sido restrepohector224@gmail.com

HECHO No 4: El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR, por medio del auto interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2021, admitió la demanda interpuesta por la señora, LIDIS MELO SERRANO es calidad de cónyuge y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 78 -14 del C.G del P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del año 2020.



DR HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Especialista En Derecho Administrativo y Asuntos Civiles
Teléfonos 3016785757 3216778710 & mail hermesenrique28@hotmail.com

HECHO No 5: En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante a través de su apoderado de fecha 01 de marzo de 2021 este, procedió a enviar las supuestas notificaciones del auto admisorio de la demanda a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al utilizado por mi poderdante que es: restrepohector224@gmail.com utilizado para tales fines, resaltando que era de conocimiento de la demandante, LIDIS MELO SERRANO.

HECHO No 6: Como consta en el expediente digital, no se logra visualizar la notificación realizada por la parte demandante, al correo restrepohector224@gmail.com en debida forma para que tuviera efecto legal sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido como es la resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada), tal como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020 igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

HECHO No 7: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

HECHO No 8: El demandante **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal notificando al correo equivocado, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

HECHO No 9: Le correspondía a la parte demandante averiguar si el correo aportado en la demanda como medio de notificación electrónica, "marlovys@hotmail.com" correspondía formalmente a la dirección del demandado de no se debió enviar la notificación física el auto admisorio de la demanda al domicilio del demandado en la Calle 16 B Bis No. 36-04 barrio José Antonio Galán, Valledupar Cesar, domicilio que colinda con el domicilio de la demandante.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante en cabeza de la señora, LIDIS MELO SERRANO y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la



DR HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Especialista En Derecho Administrativo y Asuntos Civiles
Teléfonos 3016785757 3216778710 & mail hermesenrique28@hotmail.com

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza de la señora LIDIS MELO SERRANO y de su apoderado judicial **OMITIERON** notificar al correo electrónico dispuesto por la parte demandada, HECTOR DE JESUS RESTREPO TRILLOS, el auto admisorio de la demanda, siendo este: restrepohector224@gmail.com

TERCERO. El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD REPRESENTADO EN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.



DR HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Especialista En Derecho Administrativo y Asuntos Civiles
Teléfonos 3016785757 3216778710 & mail hermesenrique28@hotmail.com

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



DR HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Especialista En Derecho Administrativo y Asuntos Civiles
Teléfonos 3016785757 3216778710 & mail hermesenrique28@hotmail.com

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las



DR HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Especialista En Derecho Administrativo y Asuntos Civiles
Teléfonos 3016785757 3216778710 & mail hermesenrique28@hotmail.com

demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del PROCESO DE DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO seguido por LIDIS MELO SERRANO Contra HECTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS bajo el numero de radicado 20001-31-10-003-2021-00016-0, y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.



DR HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Especialista En Derecho Administrativo y Asuntos Civiles
Teléfonos 3016785757 3216778710 & mail hermesenrique28@hotmail.com

ANEXOS

1. Poder para actuar.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi poderdante HECTOR DE JESUS RESTREPO TRILLOS, no fue notificado del proceso 20001-31-10-003-2021-00016-0, en debida forma desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad procesal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría de su despacho o en carrera 19B4 No 6ª-27 Barrio Arizona de la ciudad de Valledupar Cesar Para efectos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 la dirección del correo electrónico suscrito en el registro único de abogados es hermesenrique28@hotmail.com y en los teléfonos 3016785757 y 3216778710

Mi poderdante HECTOR DE JESUS RESTREPO TRILLOS, para efectos de notificación electrónica en el correo restrepohector224@gmail.com en la en la Calle 16 B Bis No. 36-04 barrio José Antonio Galán, Valledupar Cesar celular: 310 265 0827

Del señor juez

Atentamente.

HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

CC 77.193.824 de Valledupar

T.P 135314 del C.S de la J.



DR HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Abogado Especialista En Derecho Administrativo Asunto Civile sy familia
Cesar telefono 3016785757 & 3216778710 mail hermesenrique28@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: PODER - DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
DE: LIDIS MELO SERRANO
CONTRA: HECTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS
RADICADO 20001-31-10-003-2021-00016-00

HECTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS identificado con la CC No 19.593.506 expedida en el municipio de Fundación Magdalena mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, mediante el presente escrito me dirijo ante usted señor juez de conocimiento y competencia, en mi calidad de demandado en el proceso **DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** muy respetuosamente, confiero poder especial al doctor, **HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.193.824 expedida en la ciudad de Valledupar Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No. 135314, del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa técnica y jurídica en el proceso de la referencia, actuando como demandante **LIDIS MELO SERRANO**, a través de apoderado judicial.

Mi apoderado **HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA**, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir conciliar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Desde ya manifiesto señor juez y para efectos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 la dirección del correo electrónico del presente suscrito de mi apoderado inscrito en el registro único de abogados es hermesenrique28@hotmail.com. y en los teléfonos 3016785757 y 3216778710

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado para los fines del presente poder.

Del señor juez, Atentamente,

Hector Restrepo

HECTOR DE JESÚS RESTREPO TRILLOS
CC No 19.593.506 de Fundación Magdalena

Acepto,

Hermes Enrique Granadillo Peñaloza
HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA
CC 77.193.824 de Valledupar Cesar
T.P 135.314 C.S. de la J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10104118

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: HECTOR DE JESUS RESTREPO TRILLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19593506 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hector Restrepo



3vzqxw17n5mk
25/04/2022 - 15:21:53

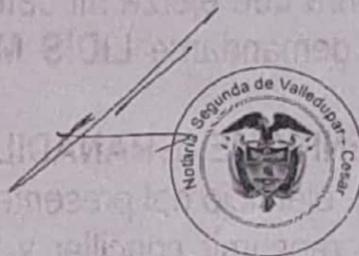


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes HECTOR DE JESUS RESTREPO TRILLOS, sobre: TRAMITE DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO .



PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqxw17n5mk

